



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.586

"B.P.C.S. S/ RECURSO
DE QUEJA EN CAUSA N°
83.739 DEL TRIBUNAL
DE CASACIÓN PENAL,
SALA IV".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.586-RQ, caratulada:
"B.P.C.S. s/ Recurso de queja en causa N° 83.739 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las piezas aportadas, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 19 de octubre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 7 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que había condenado a B.P.C.S. a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por haberse cometido contra un menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente con el tiempo y por su calidad de encargado de la guarda de la víctima, en la modalidad de delito continuado (v. fs. 62/65 vta.).

Para arribar a tal temperamento, en primer lugar, identificó los planteos llevados a su

///

conocimiento. Señaló que la parte había denunciado arbitrariedad, afectación al debido proceso y defensa en juicio por haber efectuado una revisión aparente de la sentencia de condena y desentenderse del contenido de la presentación recursiva. Concretamente el defensor denunció la violación a la obligación constitucional de fundar los pronunciamientos judiciales, y citó en su apoyo los fallos "Martínez Areco", "Casal", "Estévez", "Ruiz", "Squilario", "Miara" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y el caso "Herrera Ulloa" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (v. fs. 62 vta. y 63).

Sentado ello, ingresó al análisis de la admisibilidad del carril impugnativo. Sostuvo -en primer término- que el recurso había sido interpuesto en tiempo contra una sentencia definitiva (art. 482, CPP), que condenó al inculpado B.P.C.S. a una pena de doce años de prisión, abasteciendo los límites del art. 494 del Código ritual (v. fs. 63 vta.).

Luego señaló que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley era el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales involucradas (conf. CSJN "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324-); pero que la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión de tal naturaleza, sino que era menester su correcto planteamiento, pues sólo así esta Corte provincial se vería obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes antes



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.586

referenciados.

Seguidamente, razonó que el defensor se limitó a esbozar un criterio divergente en cuanto a la labor desplegada por esa instancia. Sumó a ello, que la índole de las críticas tampoco habilitaba vía alguna de excepción, pues las mismas se vinculaban -en rigor- a temáticas de índole procesal y derecho común -producción y valoración de la prueba-, cuestiones impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 64).

En consecuencia, postuló que los planteos de la parte no lograban demostrar por qué el razonamiento efectuado por ambos sentenciantes no resultaba una derivación razonada del derecho vigente atento los hechos ventilados en la causa ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas (v. fs. cit.).

Hizo mención al carácter excepcional que reviste la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, con cita de lo resuelto por la Corte federal en Fallos 310:234, y reprodujo lo dicho por este Tribunal en las causas P. 109.379, P. 118.283 y P. 109.476 (v. fs. cit./65 vta.).

II. En objeción, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor Nicolás Agustín Blanco- articuló queja (v. fs. 69/73 vta.).

En primer lugar, se ocupó de los antecedentes de la causa, con especial hincapié en los agravios llevados en el carril denegado (errónea aplicación de los arts. 40 y 41 Cód. Penal a raíz de la indebida ponderación de las circunstancias agravantes de la pena y

///

de la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa) -v. fs. 70-.

Sostuvo que el Tribunal de Casación Penal excedió sus facultades al realizar el juicio de admisibilidad, incurriendo en una desnaturalización de las normas procesales que rigen al mismo, privando al imputado del acceso a la justicia (v. fs. cit.).

Entendió que el *a quo* dictó una sentencia arbitraria que se aparta de las constancias de la causa pues los agravios se encuentran debidamente fundados en relación a la violación de la ley sustantiva que se denuncia (arts. 40 y 41 del Cód. Penal). En efecto, advirtió que la casación excedió los límites de control de admisibilidad, al haberse pronunciado "con fundamentos inatingentes a su obligación" sobre el fondo del asunto (v. fs. 71).

Consideró que aquél debía limitarse a corroborar si se encontraban satisfechos los requisitos formales previstos por la ley para el recurso en cuestión. Así, le correspondía examinar si se impugnaba una sentencia definitiva; si ésta revocaba una absolución o imponía una pena superior a diez años de prisión o reclusión, y si, en su desarrollo, se invocaba la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella o, en su defecto, si en el escrito recursivo se alegaba la concurrencia de una cuestión federal (v. fs. 71 y vta.).

En su apoyo, trajo a colación diversos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.586

precedentes de este Tribunal (v. fs. 71 vta./72 vta.).

De seguido, puntualizó que la casación utilizó el control de admisibilidad para realizar una defensa de los fundamentos de su fallo, efectuando una desvalorización del contenido del recurso sólo por ser contrario a su propia opinión, privando así al imputado de que sea el Tribunal superior quien examine si existieron o no los vicios de juzgamiento denunciados (v. fs. 72).

Citó lo resuelto por esta Corte en la causa P. 85.977 y razonó que no resulta adecuado que el órgano que resuelve la sentencia en crisis sea quien analice si se ha incurrido en la arbitrariedad que la parte le atribuye (v. fs. 72 cit. y vta.).

Finalmente, reclamó la intervención de este Tribunal para que se establezcan los parámetros que debe observar el *a quo* al realizar el control de admisibilidad (v. fs. 73).

III. El juicio de admisibilidad negativo ha de mantenerse, aunque con otros fundamentos.

Cabe destacar que, en oportunidad de presentar el recurso de casación (v. fs. 23/38), el entonces defensor particular del encausado, bajó el título "**DE LA CALIFICACION LEGAL**", denunció la errónea aplicación de las agravantes de la figura del art. 119 del Código Penal previstas en los incs. b y f (v. fs. 37 vta./38, la mayúscula y el destacado del original).

El Tribunal intermedio abordó la crítica y la descartó, brindando los motivos para ello (v. fs. 46 vta./47 vta.).

///

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el ahora defensor oficial cuestionó el proceso de mensuración de la pena, ya que, a su juicio, las razones que fundamentaron "el desprecio por el vínculo que unía al imputado con la víctima" valorada como pauta aumentativa de la sanción, son las mismas que justificaron la aplicación de las agravantes del delito enrostrado. En orden a esos argumentos, consideró conculcada la garantía del *ne bis in ídem*, pues se incurrió en una doble valoración prohibida de una misma circunstancia (v. fs. 59 vta./60)

A partir de ello, se advierte que la denuncia de infracción a la ley sustantiva (arts. 40 y 41 del Cód. Penal) que el quejoso aduce erróneamente denegada, no fue llevado a conocimiento del Tribunal intermedio en la impugnación respectiva (v. fs. 26/38 vta.), por lo que la ausencia de planteamiento de tal temática importa su falta de introducción oportuna.

Igual suerte corresponde a las argumentaciones del recurrente tendientes a demostrar el debido planteamiento de los embates de pretenseo cariz federal, pues la denuncia de infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales derivada de la razonabilidad republicana, del debido proceso legal y del derecho de defensa, es genérica y no logra demostrar la relación directa e inmediata entre los derechos que dice vulnerados y lo debatido y resuelto en el caso -art. 15 de la ley 48-.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.586

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de B.P.C.S., con costas (arts. 486 bis, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°94